

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEEG-JPDC-03/2012 y acumulados.

ACTORES: Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, Ma. De la Luz Landeros Moreno y Rafaela González Landeros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones y Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO PONENTE: Francisco Aguilera Troncoso.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día treinta de marzo del año dos mil doce.- - -

VISTO para emitir nueva resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos **Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, Ma. de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros**, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones y el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional; y, - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De los recursos de demanda y además constancias que obran en los sumarios, se desprenden los hechos siguientes: - - - - -

Año dos mil once:

a) Publicación de listado nominal. El siete de diciembre, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, publicó en estrados el "Listado Nominal de

Elección para Estrados”, expedido por el Registro Nacional de Miembros del mismo ente político.- - - - -

b) Expedición de la convocatoria. En igual fecha, la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido emitió sendas convocatorias para la realización de procesos internos de selección de candidatos para las elecciones de Ayuntamientos y Diputados locales por ambos principios para el proceso electoral del año dos mil doce en ese Estado.- - - - -

c) Juicio de inconformidad partidista. El catorce de diciembre, los actores presentaron juicios de inconformidad ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional para controvertir la falta de respuesta a sus respectivas solicitudes de afiliación como miembros activos.- - - - -

II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Interposición. En la precitada fecha, ante la Sala Regional de Monterrey, Nuevo León los actores también promovieron, respectivamente, juicio ciudadano en contra de la presunta omisión de respuesta a su solicitud de afiliación, así como de otros actos atribuidos a diversos órganos del partido.- - - - -

b) Radicación y requerimiento. El veintidós posterior, se acordó la radicación de cada uno de los juicios y mediante sendos proveídos se realizaron diversos requerimientos a los órganos partidistas señalados como responsables.- - - - -

Año dos mil doce:

c) Reencauzamiento. El diecisiete de enero de la presente anualidad, la Sala Regional de Monterrey, Nuevo León, resolvió acumular los referidos medios de impugnación, determinando su improcedencia y reencauzamiento a esta instancia jurisdiccional.- - - - -

III. Juicios ciudadanos locales.

a) Radicación. El veinte de enero siguiente, esta tercera sala radicó el asunto con el número de expediente *TEEG-JPDC-03/12* y acumulados.- - - - -

b) Diversas demandas de juicio ciudadano local. Por otra parte los ciudadanos **Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros**, en desacuerdo con la determinación del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de darlos de alta como miembros activos a partir del cinco de enero de dos mil doce, el

diecinueve de ese mes, los actores presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos políticos, las que se recibieron el día veintitrés siguiente, en este Tribunal electoral, mismas que se acumularon al juicio ciudadano señalado en el inciso precedente.-----

c) Resolución. Con fecha tres de febrero del año que transcurre se resolvió en forma acumulada el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano *TEEG-JPDC-03/12* y acumulados.-----

d) Presentación de juicio de revisión constitucional. En contra de la resolución anterior los ciudadanos **Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros**, mismo que fue recibido por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, la que mediante resolución del veintidós de los corrientes se revocó la sentencia en la parte impugnada y se remitió a este órgano jurisdiccional para dictar una nueva.-----

SEGUNDO.- Precisado lo anterior, de lo expuesto por la totalidad de los actores primigenios en sus escritos de demandas y demás constancias que obran en el sumario, se desprende que reclaman los siguientes aspectos:-----

“a) La convocatoria a participar en el proceso de selección de la planilla de candidatos al Ayuntamiento que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 3 constitucional 2012-2015, expedida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional el día siete de diciembre del presente año 2011, en México Distrito Federal, publicada en esa fecha en la página de internet oficial de dicho partido así como en los estrados del Comité Directivo Municipal del Partido de Acción Nacional en Dolores, Hidalgo, C.I.N, Gto. -----

b) La convocatoria a participar en el proceso de selección de la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015, expedido por la Comisión Nacional de Electores del Partido Acción Nacional el día 07 de diciembre del 2011 en México, Distrito Federal, publicada en esa fecha en la página de internet oficial de dicho partido, así como en los estrados.-----

c) La convocatoria a participar en el proceso de selección y orden de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015, expedida por la comisión nacional de elecciones del Partido Acción Nacional el día 7 de diciembre de dos mil once en México, Distrito Federal, publicada en esa misma fecha en la página de internet oficial de dicho partido, así como en los estrados del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores, Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto.-----

d) El listado nominal de elecciones para estrados emitido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular 2012-2015, mismo que fue publicado el día 07 de diciembre de dos mil once en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional en

Dolores Hidalgo, C.I.N, Gto., con motivo de las convocatorias antes mencionadas como actos impugnados, mismos que mencionan como fecha de corte el 01/07/2011.- - - - -

e) La omisión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, consistente en no incluir a los promoventes como miembros activos en el listado nominal de elección publicada por estrados el día siete de diciembre de dos mil once, en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo, C.I.N, Gto.- - - - -

f) La negativa de tenerlos como miembro activo del Partido Acción Nacional por parte del Registro Nacional de Miembros por el hecho de no parecer en el listado nominal de referencia”.- - - - -

Por su parte, por lo que hace a los ciudadanos **Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros**, en los juicios promovidos posteriormente por su parte, reclaman de las autoridades responsables lo siguiente:- - - - -

“1.- La alta en el padrón de miembros del Partido Acción Nacional, como miembro activo con fecha de ingreso a partir del día 05 cinco de enero de 2012 dos mil doce; y, 2.- La omisión de incluirme en los listados nominales que se utilizarán para el proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular en el proceso electoral interno 2011-2012”.- - - - -

TERCERO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- - - - -

a) Recepción. Con fechas dieciocho y veinticuatro de enero de dos mil doce, se recibieron respectivamente ante este Tribunal los escritos de los promoventes. Mediante sendos autos del diecinueve y veinticinco de enero de la misma anualidad, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ordenó la integración de los expedientes respectivos, así como su registro con el número TEEG-JPDC-03/2012 y acumulados.- - - - -

b) Trámite. Mediante autos de diecinueve y veintiséis de enero de dos mil doce, se admitieron los medios de impugnación propuestos, ordenándose su tramitación en los términos de ley.- -

En dichos proveídos se ordenó comunicar la interposición de los juicios ciudadanos a las autoridades responsables, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que

estimaran pertinentes, plazo dentro del cual comparecieron, manifestándose en los términos a que se contraen en sus respectivos escritos agregados en autos.- - - - -

c) Turno.- En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar el asunto a la Tercera Sala, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y,- - - - -

d) Resolución. En fecha tres de febrero del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dictó resolución en el mencionado juicio *TEEG-JPDC-03/2012* y acumulado, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- - - - -

*“PRIMERO.- Se decreta el Sobreseimiento respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por **Ana Verónica González Laderos, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Laderos Moreno y Ma. Rafaela González Laderos**, que fueron identificados con los números *TEEG-JPDC-08/2012, TEEG-JPDC-09/2012, TEEG-JPDC-14/2012 y TEEG-JPDC-13/2012*, respectivamente, en los términos que quedaron precisados en el Considerando cuarto de la presente resolución.
(...)
TERCERO.- Al resultar infundado el único concepto de agravio que formulan los impugnantes **Ana Verónica González Laderos, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Laderos Moreno y Ma. Rafaela González Laderos**, quedan firmes los actos y omisiones que reclaman de las autoridades responsables, en los términos establecidos en el considerando sexto de esta resolución.
(...)”*

CUARTO. Con la finalidad de controvertir la determinación pronunciada por este Tribunal, los actores **Ana Verónica González Laderos, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Laderos Moreno y Ma. Rafaela González Laderos**, en fecha cuatro de febrero promovieron Juicio Ciudadano Federal, mismo que fue resuelto el día veintidós de marzo de la presente anualidad, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que este Tribunal dicte una nueva tomando en cuenta lo razonado en el considerando sexto de dicha ejecutoria y se resuelva lo que conforme a derecho corresponda, lo cual se realiza mediante el presente fallo; y,- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, y 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Procedencia.- En el presente considerando, se procede a analizar los requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos, que se encuentran previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los términos siguientes:- - - - -

Oportunidad.- Los medios de impugnación que nos ocupan, fueron promovidos dentro del término previsto en el numeral 293 bis 3 del Código de la materia.- - - - -

En efecto, con relación a los aspectos que reclaman la totalidad de los impugnantes en sus iniciales demandas, aunque señalan como actos impugnados diversas convocatorias, entendiéndose esto como actos positivos, del debido análisis de la totalidad de lo reclamado, se advierte que toralmente controvierten omisiones, relativas según su decir, a que no se les dio contestación a sus solicitudes de ser registrados como miembros activos al partido político al que dicen pertenecer como

adherentes y por ello mismo que fueron excluidos del referido listado nominal.- - - - -

Por ello, este Pleno advierte que los impugnantes se duelen de una omisión, atinente a que no se dio respuesta a su solicitud de registro como miembros activos al Partido Acción Nacional y por ello mismo se les excluyó del listado nominal al que refieren, conducta omisiva que entonces debe considerarse de tracto sucesivo, es decir, que permanece en el tiempo hasta que no exista un cambio de situación jurídica.- - - - -

En esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de resolver lo peticionado por los impugnantes.- - - - -

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante S3EL 046/2002, visible en las páginas 770 y 771 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que en lo sustancial, dice:- - - - -

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”.- - - - -

Ahora bien, respecto de los actos reclamados por **Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros**, en los juicios ciudadanos promovidos posteriormente, si bien es verdad que indican como acto reclamado la fecha en que fueron registrados como miembros activos del Partido Acción Nacional, no lo es menos que derivado de ello, impugnan la omisión de

incluirlos en los listados nominales antes citados, por lo que en el caso también es aplicable el criterio expuesto en relación con el plazo para impugnar omisiones.- - - - -

Forma.- Asimismo, los diversos juicios ciudadanos, reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en tanto que todas y cada una de las demandas se formularon por escrito y contienen los nombres, domicilios y firmas autógrafas de los promoventes; el acto o resolución que se impugna; la autoridad que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los impugnantes, les causa el acto o resolución cuestionado.- - - - -

Legitimación y personería.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los juicios que nos ocupan fueron promovidos por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, en contra de diversos actos y omisiones de las autoridades señaladas como responsables.- - - - -

Definitividad.- El requisito atinente, contemplado en el artículo 293 bis 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se encuentra satisfecho en la especie, dado que, contra la resolución que se impugna, no procede en la normativa interna del Partido Acción Nacional, ningún medio de defensa o recurso efectivo, que pueda remediar el agravio que aducen los enjuiciantes, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia que se analizan,

que los actos y omisiones controvertidas constituyen una determinación definitiva.- - - - -

TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.- - - - -

La presente resolución jurisdiccional se sujetará al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, que dice:- - - - -

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos.

Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”- - - -

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:- - - - -

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.-----

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:-----

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

CUARTO.- Previo a entrar al estudio de los conceptos de agravio, respecto de las iniciales demandas presentadas ante este Tribunal Jurisdiccional con fecha dieciocho de enero de dos mil doce, por parte de **Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros**, integradas respectivamente bajo los expedientes, **TEEG-JPDC-08/2012, TEEG-JPDC-09/2012, TEEG-JPDC-14/2012 y TEEG-JPDC-13/2012** lo conducente es declararlas SIN MATERIA y por ende SOBRESEERLAS, en atención a lo que en seguida se sostiene:-----

En sus escritos iniciales, los referidos impugnantes, aunque se duelen de diversos actos y omisiones, se puede concluir que el motivo de disenso total, se hace consistir en que no se dio contestación a su solicitud de ser reconocidos como miembros activos en el “listado nominal de elección para estrados” emitido por el registro nacional de miembros del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular 2012.-----

Luego, en sus posteriores escritos donde interponen juicios ciudadanos, identificados con los números TEEG-JPDC-15/2012, TEEG-JPDC-16/2012, TEEG-JPDC-17/2012 y TEEG-JPDC-18/2012, que se acumularon al diverso TEEG-JPDC-03/2012, dejaron en claro que con fecha diecisiete de enero del año en curso, al consultar la página de internet del Registro Nacional de Miembros, todos se percataron “...**de que aparece mi nombre en el listado de los miembros activos perteneciente al municipio de Dolores Hidalgo, Gto...**”. (Lo subrayado y resaltado es propio de quien resuelve).-----

De lo anterior, es dable colegir, que si el motivo total de inconformidad inicial, se hizo consistir en que dichos impugnantes

no fueron reconocidos como miembros activos del Partido Acción Nacional y si posteriormente con fecha diecisiete de enero de dos mil doce, afirman que sí forman parte de los miembros activos de dicho partido político, lo conducente es declarar sin materia los iniciales juicios ciudadanos interpuestos por **Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros.**- - - - -

En tanto que con ello desapareció la principal causa que originó los iniciales juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, cobrando así aplicación lo dispuesto por la fracción III tercera del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece que procede el Sobreseimiento: “Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia”.- - - - -

Puesto que además, ello contribuye a evitar el dictado de resoluciones contradictorias entre sí, en tanto que los motivos de disenso relacionados con la fecha en que fueron reconocidos como miembros activos se les dará contestación en el considerando respectivo de esta resolución.- - - - -

En consecuencia, se declaran sin materia y por ende se decreta el sobreseimiento respecto de los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por **Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros,** que fueron identificados con los números **TEEG-JPDC-08/2012,** **TEEG-JPDC-09/2012,** **TEEGJPDC-14/2012** y **TEEG-JPDC-13/2012,** respectivamente.- -

QUINTO.- No obstante que en relación con los diversos actores **Carolina Chávez Reveles, Cayetana Revelo Álvarez, Francisca Reveles Álvarez, Martín Oswaldo Guerra Godínez,**

Silvestre Chávez Álvarez, José Francisco González Rodríguez, José Ramón Márquez González y Ma. Dolores Guerra Reveles, no se inconformaron con el contenido del fallo emitido dentro del juicio *TEEG-JPDC-03/2012 y acumulados*, en este considerando conviene hacer mención al estudio de sus conceptos de disenso, con la aclaración que dicho apartado permanece incólume, pues reiterando, los mismos no se inconformaron con dicha resolución.-----

Así, respecto de los diversos actores **Carolina Chávez Reveles, Cayetana Revelo Álvarez, Francisca Reveles Álvarez, Martín Oswaldo Guerra Godínez, Silvestre Chávez Álvarez, José Francisco González Rodríguez, José Ramón Márquez González y Ma. Dolores Guerra Reveles,** los conceptos de agravio por ellos esgrimidos, resultan por una parte insuficientes y por otra infundados.-----

Resulta pertinente acotar, que de manera coincidente y sustancial, los referidos impugnantes, hicieron valer los siguientes conceptos de agravios:-----

“Primero.- Por lo que hace a las Convocatorias que impugno, me causan agravio en virtud de que me impiden ejercer mi derecho de voto en relación con los procesos de selección de los candidatos a que se refieren respectivamente, toda vez que las Convocatorias, en su APARTADO II.- “DE LOS ELECTORES”, establecen:-----

Convocatoria en relación a Ayuntamientos:-----

II. DE LOS ELECTORES.-----

2.- Podrán votar los miembros activos que se encuentren en el Listado Nominal de Electores Definitivo del municipio y se identifiquen con su credencial del Partido expedida por el Comité Ejecutivo Nacional o la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.-----

El Listado Nominal de Electores Definitivo emitido por el Registro Nacional de Miembros, se publicará en los estrados de las oficinas de la Comisión Electoral Estatal, así como en los estrados de los Órganos Directivos Estatal y Municipal correspondiente.-----

Convocatorias en relación a Diputados por el Ppio. De Mayoría Relativa: - - -

II. DE LOS ELECTORES. -----

2.- Podrán votar los miembros activos que se encuentren en el Listado Nominal de Electores Definitivo de los Distritos Electorales Locales convocados y se identifiquen con su credencial vigente del Partido expedida por el Comité Ejecutivo Nacional o la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral. -----

El Listado Nominal de Electores Definitivo emitido por el Registro Nacional de Miembros, se publicará en los estrados de las oficinas de la Comisión Electoral Estatal, del Comité Directivo Estatal y de los Órganos Directivos Municipales de las jurisdicciones que integran cada Distrito convocado. -----

Convocatoria en relación a Diputados por el Ppio. Representación Proporcional: -----

II. DE LOS ELECTORES. -----

2.- Podrán votar los miembros activos del Distrito convocado, que se encuentren en el Listado Nominal de Electores Definitivo y se identifiquen con su credencial del Partido expedida por el Comité Ejecutivo Nacional o la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal de Electoral. -----

El Listado Nominal de Electores Definitivo, emitido por el Registro Nacional de Miembros, se publicará en los estrados de las oficinas de la Comisión Electoral Estatal y de los Órganos Directivos Municipales correspondientes. -----

Como puede observarse, las Convocatorias impugnadas establecen que podrán votar en el Proceso de selección respectivo solo **los miembros activos que se encuentren en el Listado Nominal** emitido por el Registro Nacional de Miembros, que se publica en los estrados de las oficinas de la Comisión Electoral Estatal, del Comité Directivo Estatal y de los Órganos Directivos Municipales correspondientes. -----

Así, pues, dicho Listado Nominal y las Convocatorias se encuentran íntimamente vinculados, pues éstas remiten a aquél para determinar quienes son las personas que podrán participar en los procesos de selección a que hace referencia cada Convocatoria. -----

Ahora bien, es un hecho que mi nombre no aparece en el apartado de Miembros Activos del Listado Nominal de referencia, como puede observarse de la lectura simple del mismo, el cual se adjunta en la copia simple que se adjunta a la presente y del cual pido se solicite copia certificada al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo C.I.N Guanajuato, por lo que no podré

participar en la Selección de candidatos respectiva, mediante mi voto, esto en flagrante violación a mi derecho de votar en los procesos internos partidarios de selección de candidatos, mismos que es un derecho político-electoral esencial y que se me esta violando por parte de las autoridades del Partido que emiten las Convocatorias y el Listado Nominal, respectivamente. -----

Segundo.- Me causa agravio de manera independiente el Listado Nominal emitido por el Registro Nacional de Miembros, publicado el 07 de diciembre de 2011, en los Estrados del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo C.I.N, Guanajuato, en términos de las Convocatorias impugnadas, ya que como lo he mencionado, desde el día 22 de junio fue recibida mi solicitud en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, pues la envíe a través del Servicio Postal Mexicano, por correo certificado con acuse de recibo, del cual exhibo copia. -----

Bajo ese tenor, el Registro Nacional de Miembros me irroga agravio al no atender a dicha solicitud y no incluirme en el listado nominal de referencia, con lo cual me vulnera mi derecho de afiliación al Partido Acción Nacional como miembro activo, lo que trae como consecuencia que ahora me viole mi derecho a votar en los procesos internos de selección de candidatos, al tenor de las disposiciones partidarias y de las Convocatorias que se impugnan a través del presente juicio. - - -

Respecto de mi solicitud de adherencia como miembro activo, es un hecho que no se me ha notificado resolución alguna en cuanto a su aceptación o rechazo, por lo que, al no obrar mi nombre en el Listado Nominal, se puede colegir que se me está rechazando mi solicitud y negando la admisión al Partido, con lo que se me está vulnerando mi derecho de afiliación al Partido como miembro activo, y en consecuencia mi derecho a participar y votar en los procesos internos de selección de candidatos. -----

La negativa a tenerme como miembro activo del Partido es un hecho negativo que no estoy en posibilidades de probar, por lo que solicito a este Tribunal Electoral que solicite un informe al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional en cuanto a los trámites y/o resolución recauda a mi solicitud que presenté para ser admitido como Miembro Activo; así como los motivos y fundamentos por los cuales no aparece mi nombre incluido en el Listado Nominal que emitió para publicarse en Estrados en relación al “Proceso de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular 2012”, en el apartado de Miembros Activos, el cual he conocido apenas el día 07 de diciembre de este año 2011, pues hasta esta fecha se le dio publicidad mediante su exhibición en los estrados del Órgano Municipal del Partido”. -----

El primer concepto de agravio deviene insuficiente, en atención a lo siguiente:-----

Los impugnantes, se limitan a establecer que les deparan perjuicios jurídicos las convocatorias emitidas por el partido político al que pertenecen, atinentes a participar en los procesos de selección de la planilla de candidatos a Ayuntamientos, proceso de selección de fórmula de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y proceso de selección y orden de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, pues les impiden ejercer su derecho al voto en relación con dichos procesos de selección.- - - - -

Lo así expuesto en dichos términos, deviene insuficiente, en tanto que resulta de explorado derecho, que el agravio debe contener las razones lógico-jurídicas con que se demuestre la lesión que ocasiona el acto impugnado.- - - - -

En el caso, los impugnantes se limitan a afirmar que dichas convocatorias les impiden ejercer su derecho al voto, sin demostrar su afirmación, esto es, no se exponen argumentos que ataquen los fundamentos de dichas convocatorias ni tampoco se demuestra la ilegalidad de las mismas, por ende, al no existir agravio que suplir, deviene insuficiente dicho concepto de disenso.- - - - -

Como ya se dijo, lo expuesto por los impugnantes no constituye expresión de consideraciones suficientes que revelen la causa de pedir respecto a que las convocatorias les causen perjuicios jurídicos.- - - - -

Por otra parte, aunque es cierto que los impugnantes refieren que dichas convocatorias están vinculadas al listado nominal que se publicó con fecha siete de diciembre de dos mil once, en el que no fueron incluidos, a pesar de que según su dicho, realizaron las solicitudes respectivas desde el mes de junio de dos mil once y que por ello aquéllas les causan agravios, no lo es menos que por una parte las convocatorias por si mismas no

les pueden generar perjuicio jurídico alguno, al no demostrarse su ilegalidad y en otro aspecto su motivo de disenso se hace consistir en que no recibieron contestación a su solicitud de ser miembros activos del partido político al que pertenecen como adherentes.- - - - -

El segundo concepto de agravio, resulta infundado.- - - - -

Afirman los impugnantes, que las autoridades responsables, en el caso la Comisión Nacional de Elecciones y el Registro Nacional de Miembros, en ningún momento dieron contestación a sus solicitudes de ser miembros activos del partido político al que pertenecen y por ello mismo, indebidamente no fueron incluidos en la lista nominal emitida por el Registro Nacional de Miembros publicado el siete de diciembre de dos mil once.- - - - -

De lo anterior, es dable advertir que se duelen de que las autoridades responsables, no dieron contestación a su solicitud de registro de miembros activos, lo que resulta incorrecto, como enseguida se constata:- - - - -

De las documentales remitidas por las autoridades responsables, concretamente del oficio CVRNM/2011/094, de fecha veinte de diciembre de dos mil once, signado por la senadora Emma Larios Gaxiola, en su calidad de coordinadora de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, visible de la foja 000892 a 000896 del segundo tomo original de la causa, se desprende que los ahora impugnantes **Carolina Chávez Reveles, Cayetana Revelo Álvarez, Francisca Reveles Álvarez, Martín Oswaldo Guerra Godínez, Silvestre Chávez Álvarez, José Francisco González Rodríguez, José Ramón Márquez González y Ma. Dolores Guerra Reveles**, interpusieron sendos recursos de inconformidad en relación con su solicitud de afiliación como miembros activos, recursos que fueron resueltos con fecha veinte de diciembre de

dos mil once, precisamente por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, declarándolos **extemporáneos**.- - - - -

Información que remitió la autoridad responsable en contestación al requerimiento realizado por este Tribunal Electoral y misma que se puso a la vista de los impugnantes, mediante notificación por estrados de este Tribunal y respecto de la cual no realizaron manifestación alguna, esto es, no la controvirtieron.- - -

De lo antedicho, es dable colegir las dos siguientes consideraciones:- - - - -

1.- Que los ahora impugnantes promovieron recurso de inconformidad en términos de la normatividad intrapartidista que los obligaba a acudir a dicha vía; y,- - - - -

2.- Que su inconformidad fue resuelta habiéndose declarado extemporáneos los recursos interpuestos.- - - - -

Documental que valorada en términos de los artículos 319 y 320 párrafo tercero de la ley en cita, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, demuestran que los impugnantes, contrario a su dicho, sí tuvieron conocimiento del trámite y resultado de su solicitud de registro como miembros activos.- - - - -

Si lo anterior es así, resulta infundado el agravio en el que se sostiene que no se atendió a su solicitud de registro de miembros activos, pues como quedó de manifiesto, los impugnantes incluso interpusieron recurso de inconformidad contra dicho acto.- - - - -

Por ello, lo infundado del agravio deviene en tanto que no debió atacarse la omisión o la falta de contestación a su solicitud de registro de miembros activos, sino en todo caso la

impugnación debió enderezarse contra la resolución que declaró extemporáneos sus recursos de inconformidad.- - - - -

SEXTO.- En este considerando, se analizarán los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano integrado bajo los expedientes identificados con los números **TEEG-JPDC-15/2012, TEEG-JPDC-16/2012, TEEGJPDC-17/2012 y TEEG-JPDC-18/2012** interpuestos por **Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, Ma. de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros.**- - - - -

En este sentido cabe mencionar que dentro del juicio de revisión constitucional promovido por los ciudadanos mencionados supralíneas, substanciado ante la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en su resolutive primero determinó “...Se **REVOCA**, en la parte impugnada, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el tres de febrero del presente año, dentro del juicio para la SM-JDC-39/2012 protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave *TEEG-JPDC-03/2012* y acumulados, para el efecto de que, dentro del plazo de **cinco días** contados a partir del siguiente en que se le notifique la presente sentencia, emita una nueva conforme a lo razonado en el Considerando Sexto de la presente ejecutoria.”- - - - -

Así, de lo resuelto en la ejecutoria antes mencionada es válido ponderar como único argumento de inconformidad materia de análisis el siguiente:- - - - -

“...Que en la resolución controvertida no se valoraron correctamente las pruebas del expediente, a la luz de la normatividad aplicable, puesto que se dejó de aplicar el artículo 30 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional...”- - - - -

Es por ello que, en acatamiento al sentido del juicio de revisión constitucional se procede a dictar una nueva sentencia en donde sea tomado en cuenta lo razonado en el considerando sexto del fallo protector.- - - - -

Como se adelantó en los anteriores párrafos, los ciudadanos **Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, Ma. de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros** en sus respectivas demandas iniciales aducen idénticos agravios mismos que se reproducen solo en una ocasión en obvio de repeticiones inútiles, conforme al principio de economía procesal. - - -

AGRAVIO:

“Único.- Me causa agravio la Alta realizada por el Registro Nacional de Miembros, al haberme incluido como miembro activo del Partido Acción Nacional con fecha de ingreso el día 05 de enero del presente año 2012, siendo un hecho que mi solicitud de ingreso en calidad de miembro activo fue recibida desde el día 20 de junio de 2011.

Este agravio se hace consistir en una violación a la normatividad del Partido, concretamente a los artículos 30, 31, y 32 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, así como al artículo 8vo. y 10mo. de los Estatutos Generales del Partido, en lo cuales se establece que el Registro Nacional de Miembros y los órganos auxiliares de sus funciones, al recibir una solicitud de afiliación deben entregar un comprobante al interesado, el cual naturalmente ha de contener la fecha de presentación de la solicitud, señalando expresamente en el artículo 30 de la norma en cita que **“el comprobante será la garantía de trámite del solicitante y lo podrá hacer valer en todo momento, respetándose como fecha de alta la señalada en el mismo”**.

Asimismo, se establece que el Registro Nacional de Miembros tiene el plazo de quince días para otorgar la aceptación, en caso de resultar procedente, y dar de alta los registros en el padrón de miembros, debiendo notificar su resolución por un medio idóneo al interesado.

De los hechos narrados se desprende que el Registro Nacional de Miembros pretende que no procedió mi afiliación debido a que supuestamente me faltó agregar un comprobante de domicilio a mi solicitud recibida el 20 de junio de 2011, lo cual es falso pues en realidad sí adjunté esa documental desde aquella fecha. Y en todo caso, el Registro Nacional de Miembros debió de haberme notificado sobre esa omisión, a fin de subsanarla, mas, como lo he señalado, no recibí notificación alguna sino hasta que en el mes de diciembre de 2011 presenté recurso de inconformidad.

No obstante lo anterior, en todo caso el artículo 30 del ordenamiento citado, establece que se debe tener como fecha de ingreso la de recepción de mi solicitud, la cual como he dicho, fue en el mes de junio de 2011.

Es notorio el agravio que me causa este acto por parte del Registro Nacional de Miembros, pues me impide participar como votante en el presente proceso electoral interno 2011-2012, por lo que resulta urgente que se resuelva esta impugnación, pues en caso contrario no podría ejercer mi garantía de votar el próximo día 05 de febrero de 2012. Esto en clara violación de la garantía de votar y ser votado, contemplada en el artículo 35 de la Constitución Federal, así como el artículo 41 de dicho ordenamiento, pues contempla que los partidos políticos y sus órganos deben respetar tanto las leyes en materia electoral así como sus ordenamientos internos.

Como se puede observar de un análisis de la normatividad del Partido Acción Nacional, pueden ejercer el derecho a voto en los procesos electorales internos, los militantes que tengan al menos seis meses de antigüedad como miembros del partido, y en concreto para la elección de candidatos a miembros de ayuntamientos, diputados locales y diputados federales, solo pueden votar los miembros activos que tengan esa antigüedad mínima de seis meses en el Partido.

Siendo que los listados nominales para los procesos electorales se integran por solo los militantes que tienen esa calidad, respectivamente, de acuerdo a la elección para la cual sea cada listado nominal. Dichos listados, de acuerdo a la normatividad, se emiten cuando se publican las convocatorias para los procesos electorales, de modo que para el presente proceso 2011-2012, dichos listados ya fueron emitidos y publicados.

Bajo tal tenor, el Registro Nacional de Miembros, al no haberse pronunciado sobre mi admisión como miembro activo del partido, antes de la fecha de publicación de las convocatorias de los procesos electorales, es natural que no me incluyera en los citados listados nominales, por lo que ahora que se ha pronunciado y me ha admitido como miembro activo del PAN, es procedente que corrija la fecha de ingreso en tal calidad, señalando que fue con anterioridad al 01 de julio de 2011, por lo que debe incluirme en los listados nominales, y en caso de no hacerlo, la autoridad electoral debe instruirle que lo haga, pues es apegado a la normatividad legal y partidaria.

Invoco como hecho notorio el consistente en que el padrón de miembros que existe publicado en la página de internet del Registro Nacional de Miembros del PAN, citada anteriormente, aparezco como miembro activo del municipio de Dolores Hidalgo, Gto., con fecha de ingreso el 05 de enero de 2012, puesto que esto puede ser consultado por internet por este Tribunal.” -----

SÉPTIMO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas aportadas por **Ivan Paul Garza Téllez** En su calidad de Director de Registro Nacional de Miembros del Comité ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado con fecha 20 veinte de enero del año en curso, al rendir su informe circunstanciado acompañó la documental siguiente:-----

- a) Copia certificada del Oficio CVRNM/2011/094 de fecha veinte de diciembre de dos mil once donde se da respuesta al estado proceso de afiliación de los demandantes donde se les hace saber que no han presentado el comprobante de domicilio distinto a la credencial de elector.
- b) Copia certificada de los acuses del servicio postal mexicano de los ciudadanos Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Landero Moreno, María Rafaela Gonzalez Landeros.
- c) Del señor C. Daniel Reveles Ibarra se anexa: Solicitud de afiliación por parte del Partido Acción Nacional, Copia de su credencial de Elector, copia de reconocimiento por el curso: Taller de Introducción al Partido en Línea, impartido por la secretaria de formación del comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, el cual acredita la evaluación de ingreso para miembro activo y Copia del comprobante de domicilio.
- d) De la C. Ma. Rafaela Gonzales Landeros se anexa: Solicitud de afiliación por parte del Partido Acción Nacional, Copia de su credencial de Elector, copia de reconocimiento por el curso: Taller de

Introducción al Partido en Línea, impartido por la secretaria de formación del comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, el cual acredita la evaluación de ingreso para miembro activo y Copia del comprobante de domicilio.

- e) De la C. Ma. De la Luz Landeros Moreno se anexa: Solicitud de afiliación por parte del Partido Acción Nacional, Copia de su credencial de Elector, copia de reconocimiento por el curso: Taller de Introducción al Partido en Línea, impartido por la secretaria de formación del comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, el cual acredita la evaluación de ingreso para miembro activo y Copia del comprobante de domicilio.
- f) De la C. Ana Verónica Gonzales Landeros se anexa: Solicitud de afiliación por parte del Partido Acción Nacional, Copia de su credencial de Elector, copia de reconocimiento por el curso: Taller de Introducción al Partido en Línea, impartido por la secretaria de formación del comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, el cual acredita la evaluación de ingreso para miembro activo y Copia del comprobante de domicilio.

Documentales públicas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, 319 y 320 del Código Electoral de la Entidad y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, merecen valor probatorio pleno, por encontrarse tasadas de esa manera en la ley.- - - - -

OCTAVO.- Litis y estudio de fondo.- En el presente caso la litis consiste en dilucidar, si la autoridad responsable estuvo en lo correcto en indicar como fecha de ingreso de los impetrantes al listado de miembros activos del Partido Acción Nacional de Dolores Hidalgo, Guanajuato, a partir del 5 cinco de enero del año en curso o si esa determinación es violatoria de la normatividad del referido Instituto político.- - - - -

Así, conforme a los razonamientos de la Sala Federal, se considera oportuno analizar la normativa interna del Partido Acción Nacional aplicable al presente caso, en la cual se regula el procedimiento de afiliación e inscripción de miembros activos del Partido Acción Nacional:- - - - -

"Estatutos del Partido Acción Nacional

(...)

De los Miembros del Partido, de los Adherentes y del Registro Nacional de Miembros

Artículo 8o. Son miembros activos del Partido los ciudadanos que habiendo solicitado de manera personal, libre e individualmente su ingreso por escrito, sean aceptados con tal carácter. Para ser miembro activo se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Suscribir la aceptación de los principios y Estatutos de Acción Nacional ante el Registro Nacional de Miembros;
- b. Tener un modo honesto de vivir;
- c. Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos y actividades del Partido, en los términos de estos Estatutos y de los reglamentos correspondientes;
- d. Ser miembro adherente. En los casos de quienes hayan sido dirigentes o candidatos de otros partidos políticos, el plazo a cumplir como adherentes deberá ser de por lo menos 18 meses;
- e. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su equivalente; y
- f. Haber acreditado el proceso de evaluación en los términos del reglamento respectivo.

La calidad de miembro activo se refrenda cada dos años conforme al procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente. Los Consejeros a que se refieren los artículos 44, inciso i y 75 inciso e, y los miembros activos con más de 30 años de militancia no requerirán realizar el procedimiento de refrendo.

Artículo 9. Son adherentes del **Partido los ciudadanos que hayan solicitado personal, libre e individualmente su adhesión** en los términos del reglamento correspondiente y que se comprometan a contribuir a la realización de los objetivos del Partido.

La adherencia al Partido se refrendará cada año en los términos de las disposiciones reglamentarias.

El adherente podrá votar para candidatos a cargos de elección popular en los términos del Capítulo IV de estos Estatutos y del reglamento respectivo.

(...)

Artículo 11. Los miembros del Partido formarán parte de la organización básica, que funcionará de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

(...)

Artículo 12. El Registro Nacional de Miembros será el órgano técnico, subordinado en el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional, encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros.

Asimismo, expedirá el listado nominal de electores para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal o municipal, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento y por las convocatorias que para cada proceso interno emita la Comisión Nacional de Elecciones, así como de la expedición de listados nominales para la realización de las asambleas nacional, estatales y municipales.

El Registro Nacional de Miembros aplicará el procedimiento de afiliación que establezca el reglamento.

El Registro Nacional de Miembros ajustará su funcionamiento a los principios de objetividad, de certeza y de regularidad estatutaria.

(...)

Reglamento de Miembros de Acción Nacional

Artículo 1. Este Reglamento norma los procesos de afiliación, participación y permanencia de los miembros activos y de los adherentes en el Partido Acción Nacional, así como las atribuciones y responsabilidades que en la materia tengan los órganos involucrados.

También regula la defensa de los derechos de los miembros del Partido ante órganos que lleguen a vulnerarlos.

(...)

Artículo 3. La incorporación como militante al Partido comienza con la recepción de la solicitud de afiliación por la instancia competente, y concluye cuando queda asentada en el padrón del Registro Nacional de Miembros, adquiriendo validez jurídica para todos los efectos.

El trámite de afiliación deberá concluir en los plazos y términos establecidos, siempre que cumpla con las disposiciones reglamentarias y de procedimiento. La simple recepción de la solicitud de afiliación sólo garantiza el inicio del trámite y no obliga al Partido a la aceptación automática del solicitante como miembro activo o como adherente.

Las responsabilidades por negligencia o descuido en los trámites señalados en los artículos 18 y 21, y los capítulos IV y V de este Reglamento serán considerados para los supuestos previstos en las fracciones I, II y V del artículo 13 de los Estatutos.

Se entenderá que existió negligencia o descuido por parte de las instancias y/o personas encargadas de gestionar los trámites de afiliación, cuando se concluya que en su actuación se omitieron acciones contempladas en el presente Reglamento o el Manual de Procedimientos que causaron algún daño significativo al interés del solicitante, siempre que dichas omisiones hubiesen sido evitables.

Los órganos directivos que conozcan de las faltas referidas en el párrafo anterior estarán obligados a acordar las sanciones para las que tengan atribución o solicitar las mismas a la Comisión de Orden respectiva, según sea el caso. Si la falta es cometida por algún comité directivo, el órgano superior presentará oportunamente el caso a la Comisión de Asuntos Internos competente a efecto de que se determine lo conducente.

(...)

Artículo 6. Sólo serán reconocidos como miembros activos o como adherentes del Partido las personas inscritas en el padrón nacional, quienes deberán atender a los programas que sobre actualización de información o depuración convoquen los órganos competentes, siendo causa de baja no satisfacer los requisitos del segundo supuesto.

Únicamente serán válidos los padrones y listados nominales emitidos por el Registro Nacional de Miembros. Las estructuras estatales y municipales podrán manejar bases de datos propias únicamente para efectos de trabajo interno y no determinan la pertenencia al Partido ni el derecho de participar en eventos estatutarios.

Los padrones del Partido estarán disponibles para el uso de los órganos competentes, candidatos y precandidatos en procesos electivos internos, funcionarios públicos electos emanados de Acción Nacional, y de miembros activos con comisiones partidarios específicas cuyo desempeño lo requiera, mediante los protocolos aprobados por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros para cada caso.

Artículo 7. Todos los directivos y funcionarios que estén involucrados con las tareas de afiliación deberán ser miembros activos. El Registro Nacional de Miembros aceptará las excepciones cuando éstas estén justificadas.

La afiliación debe ser asumida como la prestación de un servicio por quienes tienen la responsabilidad de proporcionarlo, por lo cual deberán ceñirse escrupulosamente a las normas en la materia y atender a los solicitantes con respeto y eficiencia.

(...)

Artículo 13. El Registro Nacional de Miembros es el órgano técnico del Comité Ejecutivo Nacional responsable de controlar el proceso de afiliación al Partido Acción Nacional en todo el país.

Dependerá administrativamente del CEN, a través de la Secretaría General, al tiempo que subordinará el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en los términos del artículo 12 de este ordenamiento.

En su actuación se sujetará a lo establecido por los Estatutos, el presente Reglamento y el **Manual de Procedimientos de Afiliación**, supervisando además que dicha normatividad sea observada por todas las estructuras directivas y militancia en general.

A su vez atenderá las disposiciones que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros le dicte en uso de sus facultades.

(...)

Artículo 15. El Registro Nacional de Miembros, además de las facultades señaladas en los Estatutos y otros reglamentos, tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir y en su caso aceptar las solicitudes de afiliación de los miembros activos y de los adherentes, así como aceptar o, en su caso, rechazar sus trámites de refrendo.

b) Incorporar al padrón nacional los registros de alta de miembros activos y de los adherentes, excepto casos en que existan convenios de descentralización de captura con los estados, procesar los trámites que modifiquen la información, y ejecutar los trámites de baja

(...)

Artículo 21. Son miembros activos del Partido Acción Nacional aquellas personas a que se refiere el artículo 8 de los Estatutos y que, al cumplir los requisitos estipulados por el mismo, hayan sido aceptados como tales por el Registro Nacional de Miembros.

Para solicitar la membresía activa, el interesado deberá:

a) Ser adherente al momento de la presentación de la solicitud; para adherentes que hayan sido miembros de órganos directivos, precandidatos o candidatos de otros partidos, deberán tener un tiempo de adherencia de 18 meses;

b) Presentarse personalmente ante el Comité Directivo Municipal o Estatal con jurisdicción en su lugar de domicilio y llenar la solicitud correspondiente o en forma directa ante el propio Registro Nacional de Miembros a través de los medios que esta instancia determine para el efecto. El formato estará disponible en los comités directivos y en la propia página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional;

c) Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su órgano equivalente;

d) Acreditar el Taller de Introducción al Partido o su equivalente;

e) Aprobar la Evaluación de Ingreso para miembros activos;

f) Presentar comprobante de domicilio distinto a la credencial de elector.

El Taller de Introducción al Partido o su equivalente, deberá impartirse conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional, y podrán invalidarse por no apegarse a los mismos.

El proceso de acreditación de la Evaluación de Ingreso se realizará conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional.

Los comités directivos estatales y municipales, a través de los secretarios de formación o su equivalente, auxiliarán a la Secretaría de Formación del CEN en los procesos señalados en los dos párrafos anteriores.

Artículo 22. Antes de presentar la solicitud, el aspirante deberá obtener el aval de un miembro activo perteneciente al padrón del Partido de la misma entidad federativa en que resida.

En ningún caso un miembro activo podrá avalar el ingreso de más de 10 personas por año calendario. Los integrantes de un Comité Directivo Municipal o Estatal no podrán avalar a solicitantes de su mismo municipio de residencia mientras dure el periodo de su encargo.

(...)

Artículo 30. Las instancias que reciban las solicitudes de afiliación, contarán con 15 días para remitirlas a la estructura inmediata superior. El Registro Nacional de Miembros contará con 15 días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

No se aplicará ningún tipo de requisito para la recepción o su posterior envío que no sean los señalados por las normas y, una vez recibida la solicitud, deberán entregar el comprobante correspondiente al interesado.

El comprobante será la garantía de trámite del solicitante y lo podrá hacer valer en todo momento, respetándose como fecha de alta la señalada en el mismo.

El Registro Nacional de Miembros hará los ajustes que se requieran a lo señalado por el primer párrafo de este artículo en los casos de entidades donde operen sistemas automatizados de afiliación y cuando la solicitud sea presentada en forma directa ante dicha instancia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de este Reglamento.

Artículo 31. Los órganos que recibieron las solicitudes deberán publicar semanalmente en sus estrados los nombres de los solicitantes a efectos de hacerlo del conocimiento de los militantes. Cada publicación deberá permanecer por lo menos 30 días.

El Registro Nacional de Miembros aprobará las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos por los ordenamientos vigentes y que no se encuentren en los supuestos del Artículo 33 de este Reglamento, procediendo a su incorporación al padrón nacional.

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo. Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

Si un solicitante no es notificado del resultado de su trámite en un plazo de 60 días, podrá recurrir al órgano directivo inmediato superior al que le extendió el comprobante o al Registro Nacional de Miembros para resolver su situación.

Artículo 32. En el caso de aspirantes a miembros activos, los solicitantes deberán tener las constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos por los incisos d) y e) del artículo 21 del presente ordenamiento, antes de requisitar la solicitud del caso.

(...) - - - - -

Adicionalmente a lo anterior, cabe mencionar que se invoca como hecho notorio el contenido del Manual de Procedimientos de Afiliación por haber sido aportado como prueba al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano substanciado bajo el expediente TEEG-JPDC-24/2011 y acumulados que obra en el archivo de este órgano jurisdiccional, sin que sobre decir que al respecto de los hechos notorios existe criterio de la Sala Superior, dentro de la ejecutoria identificada bajo el rubro siguiente: - - - - -

HECHO NOTORIO. CONCEPTO. El hecho notorio no constituye propiamente una prueba, sino que es un elemento sobre el cual, no procede prueba alguna por ser incontrovertible, en atención a que un hecho público y notorio tiene como característica fundamental, que es aceptado y del dominio general de los miembros de una comunidad; tan es así, que un hecho notorio no será objeto de prueba, ya que de acuerdo a su naturaleza, constituirá una circunstancia válida y cierta. Incluso, la mayoría de los códigos y legislaciones procesales no consideran a los hechos notorios como un objeto de prueba sujeto a controversia, porque sería redundante probar, lo que resulta común a todos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-095/2000. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luís de la Peza. Secretario: José Alfredo García Solís.- - - - -

De igual modo, según lo establecido en el numeral 322 del Código Electoral local, el hecho notorio no constituye propiamente una prueba, sino que es un elemento sobre el cual, no procede prueba alguna por ser incontrovertible, en atención a que un "hecho público y notorio" tiene como característica fundamental, que es aceptado y del dominio general de los miembros de una comunidad, en tal sentido el Manual de Procedimientos de Afiliación establece:- - - - -

**“MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE AFILIACIÓN
2008
“REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

1.2 COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS (CVRNM)

Es un **órgano** creado a partir de la reforma estatutaria del 2008, como factor **garante del sano desarrollo de la afiliación**, dado el incremento de responsabilidad del Registro Nacional de Miembros.

1.3 REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS (RNM)

El Registro Nacional de Miembros es un **órgano** técnico dependiente del CEN y **vigilado por la CVRNM, que está encargado de controlar los procesos de afiliación a nivel nacional.**

Para ello **se auxilia de las áreas de afiliación en estados y municipios**, a quienes transmite las directrices de trabajo necesarias. Sus atribuciones se encuentran descritas en el artículo 15 del Reglamento de Miembros

De tal suerte el papel de las áreas de afiliación en estados y municipios es la de administrar el proceso de afiliación mediante el conjunto normativo disponible (reglamento y manual), concretamente a través de las siguientes funciones primarias:

*Cuidar que en su ámbito de autoridad el trámite de afiliación se conduzca de manera regular, ajustándose a los parámetros normativos.

* Recibir los diversos trámites involucrados en la afiliación (altas, modificaciones de datos, bajas) asegurándose que cumplan con los requisitos de cada caso para poder procesarse.

* Organizar y remitir los trámites que les fueron gestionados a la instancia superior.

...

* También para afiliación estatal, **concentrar, organizar y administrar el archivo de afiliación con toda la documentación involucrada (solicitudes procesadas provenientes del RNM, relaciones de entrega, oficios diversos, etc.)**. Las áreas de afiliación municipales deberán llevar su archivo con las relaciones de entrega a las instancias superiores, así como documentación relacionada y, de acordarlo así, guardar copia de las solicitudes que hayan tramitado.

*En caso de **detectar circunstancias que no hagan apto a un solicitante para afiliarse al Partido, redactar la inconformidad del caso para su remisión junto con la solicitud correspondiente.**

...

2. LAS ALTAS Y LAS MODIFICACIONES DE DATOS

2.1 CÓMO DAR DE ALTA

La solicitud de afiliación se puede presentar indistintamente ante el comité municipal o estatal con jurisdicción en el lugar de domicilio del solicitante, mediante el llenado del formato respectivo.

Consecuencia del Reglamento de Miembros, **los trámites para dar de alta a activos y adherentes son prácticamente iguales desde la perspectiva de la recepción de documentos y su remisión entre instancias**. La diferencia estriba en los requisitos que se piden para dar trámite a las solicitudes según sea la categoría.

El solicitante que quiere ser adherente debe presentarse a llenar la solicitud entregando lo siguiente:

- ° Copia de la credencial de elector.
- ° Copia de algún recibo domiciliado de servicios.

El aspirante a miembro activo debe entregar:

- ° **Copia de la credencial de elector.**
- ° **Copia de algún recibo domiciliado de servicios.**
- ° **Copia de comprobante del Taller de Introducción.**
- ° **Copia de comprobante que acredite haber aprobado la Evaluación de Ingreso.**
- ° **Una fotografía reciente tamaño infantil de frente (preferentemente a color).**

El recibo domiciliado puede ser de agua, teléfono, luz, etc. **El solicitante debe presentar los originales y dejarte las copias de todos los requisitos mencionados**, excepto claro, de la fotografía, de la que no se admiten copias fotostáticas, reusadas, en malas condiciones, con sellos o con micas. Son contados los casos de solicitantes que aún no tienen 18 años cumplidos el día en que llenan su solicitud, pero que ya tienen su credencial para votar, por lo que debes proporcionarles la solicitud.

Si el solicitante entrega los documentos requeridos, entonces podrá llenar la solicitud.

Antes de llenar la solicitud asegúrate de que tienes las copias de todos los requisitos. Lo último que se pone es la fecha (en solicitud y comprobante) después de verificar que no falta ningún dato. En el caso de solicitudes de miembro activo, **verifica que sean adherentes antes de hacer el trámite. Esto lo puedes consultar en los ejemplares del padrón disponibles en los comités**, en la página de internet del CEN o consultando directamente al RNM. No te guíes por el comprobante de adherente pues ello no es garantía de que la solicitud llegó para captura o que el trámite no haya sido rechazado por alguna causa.

Bajo las nuevas reglas, **la Solicitud de Afiliación está disponible en la página electrónica del CEN. Ello implica que, quien así lo desee, podrá llenar la solicitud desde la propia computadora e imprimirla** (lo cual ayuda a eliminar errores), **para luego presentarla ante el comité respectivo.**

El sistema les asigna un folio especial a estas solicitudes y tienen una marca que las hace distinguibles de las de uso regular en los comités. Los datos correspondientes a la fecha de llenado y el comprobante no podrán ser llenados por el solicitante, pues eso se hará hasta que se presente a hacer el trámite en las oficinas del comité.

Esta modalidad de obtener la solicitud no tiene ninguna otra diferencia con el trámite clásico que no sea la ventaja de adelantar el llenado desde la comodidad del hogar, oficina o café internet.

El resto del trámite es igual al descrito en párrafos anteriores.

2.2 RELACIÓN Y REMISIÓN

Cuando las solicitudes han cumplido con los requerimientos para ser procesadas **deberán prepararse para su envío en forma de expediente.** Esto quiere decir que **cada solicitud deberá acompañarse de**

las copias señaladas para cada caso en el apartado anterior y, cuando así ocurra, del formato de Inconformidad de Trámite por parte del órgano directivo (lo cual veremos a detalle en el 2.4).

Las solicitudes que están listas para su envío a la instancia superior, **deberán incluirse en la Relación de Entrega** (ver anexos). En caso de no utilizar el formato ofrecido, la relación que hagas deberá contener, al menos, la siguiente información:

° Nombres de los titulares de las solicitudes

° Folios

° Fechas de recepción

De cualquier forma se sugiere que, por comodidad, **utilices el formato que el Registro Nacional de Miembros tiene dispuesto para el efecto**. La uniformidad nos ayuda a todos a hacer más rápido nuestro trabajo.

Es muy importante que **hagas tus envíos con dicho documento y que traiga una copia en la cual deberán acusarte recibo, pues en él constan las solicitudes que estás remitiendo a efectos de aclaraciones futuras. Con tu archivo de relaciones de entrega cuentas con la prueba de que cumpliste con tu responsabilidad de dar trámite a las solicitudes y puedes consultar las fechas en que lo hiciste, así como los trámites en particular que formaban parte de tal o cual remesa. Sin tus relaciones de entrega, no puedes demostrar nada y de facto aceptas la responsabilidad por documentos perdidos o trámites que no culminaron su proceso.**

No es necesario cubrir más formalidades que acompañen a las solicitudes que el amparo por su Relación de Entrega; no tienes que redactar oficios de presentación ni nada que se le parezca (a menos que necesites ofrecer alguna explicación especial).

Las solicitudes que no puedan ser recibidas por la instancia superior por defectos en la entrega tienen que descargarse de la relación, haciendo la anotación correspondiente y detallando la causa de no recepción.

Recuerda que, por reglamento, cuentas con 15 días para remitir las solicitudes a partir de su fecha de recepción. Este plazo es razonable dado que en los dos tipos de trámite de alta (activos y adherentes) **no existe circunstancia alguna intermedia entre la recepción y la remisión a la siguiente instancia**. Las solicitudes no pasan por ningún tipo de análisis, aprobación, revisión ni nada que se le parezca, por lo que no hay motivo para retenerlas más de ese tiempo.

El hecho de que las solicitudes rebasen el plazo establecido sin ser remitidas no las invalida. Aún con retraso, deben tramitarse y, en todo caso, se exigirán responsabilidades a las áreas de afiliación correspondientes.

...

En ocasiones, cuando existen retrasos en el envío de solicitudes, los órganos directivos argumentan que ello se debió a que a la solicitud le faltaban datos o que el solicitante no entregó algún requisito (credencial de elector, foto, etc.). Esto no debe ocurrir, dado que, **si faltaban requisitos, no debió aceptarse la solicitud para trámite y, por supuesto, no debió ponerse fecha ni entregar el**

comprobante hasta que se hubiesen satisfecho los requerimientos de ley. En resumen: si el responsable de recibir los trámites hace bien su trabajo, no puede existir tal excusa. Ten presente que **cuando ya has puesto fecha a la solicitud y has entregado el comprobante, comienza a correr el reloj del trámite y, si te das cuenta después de eso de que algo te faltaba, el tiempo está en tu contra pues eres el responsable del ulterior retraso.**

...

2.3 REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO

A pesar de los cuidados que se pongan en el procesamiento de los trámites por parte de los responsables de la afiliación, **en ocasiones se puede fallar, cometiendo omisiones en la documentación de los expedientes o teniendo errores en el llenado de las solicitudes.**

Regularmente, **cuando se trata de fallas simples, el Registro Nacional de Miembros es tolerante;** por ejemplo, cuando se dejó sin llenar un dato como la sección electoral, **o faltó un comprobante de domicilio (pudo haberse extraviado en el envío), etc.**

En esta circunstancia, **el RNM procura subsanar la falla u omisión solicitando, vía las áreas de afiliación estatales, la información faltante.** Normalmente otorga un tiempo razonable para obtener lo solicitado y termina regresando el trámite como cancelado cuando ha esperado demasiado sin tener respuesta positiva.

Sin embargo, hay casos en los que existen **errores o insuficiencias graves que implican la reposición del trámite desde el llenado mismo de la solicitud. Esto ocurre cuando dichos errores son atribuibles al solicitante y son fatales para la continuidad del trámite, siendo las causas las siguientes:**

° **Quando el Taller de Introducción o la Evaluación de Ingreso, en el caso de activos, había caducado al momento del llenado de la solicitud, o cuando éstos tienen fecha posterior al llenado de la misma.**

° **También en caso de activos, cuando la solicitud carecía de aval o éste, a pesar de consignar su nombre, no firmó.**

° **Quando el solicitante no firmó su solicitud.**

° **Quando se carecía de copia de la Credencial de Elector o el comprobante de domicilio y ello no es atribuible a una simple omisión subsanable, sino que carecía en realidad de tales documentos o, teniéndolos, no estaban actualizados en referencia al domicilio proporcionado en la solicitud.**

En esta circunstancia, el trámite no es procedente, cancelándose el trámite y teniendo el solicitante que comenzar de nuevo si persiste en su deseo de afiliarse (no se tomará en cuenta la fecha de llenado del la solicitud fallida).

2.5 EN CASO DE INCONFORMIDAD POR UN TRÁMITE

Las disposiciones estatutarias y reglamentarias en materia de afiliación están pensadas para facilitar el trámite de ingreso a los solicitantes, evitándoles hasta donde sea posible traba burocrática y requisitos redundantes que les impidan la incorporación al PAN de manera eficiente.

Al eliminarse el que las solicitudes de miembros activos deban someterse a la aprobación de los plenos en los órganos directivos municipales o estatales, **no existen ya para los trámites de ingreso (de activos o adherentes) más requisitos para ser procesados que la documentación que deberán presentar al momento del llenado.** Entre el llenado y el envío no hay aduana alguna.

El Registro Nacional de Miembros se asegurará de que esto sea así y no será tolerante con estructuras que, alegando cualquier acto de autoridad, detengan las solicitudes que hayan reunido los requisitos para ser procesadas.

Sin embargo, esto no significa que cuando las estructuras del Partido tengan conocimiento de que algún solicitante no reúne los requisitos personales para ser admitido o, a su juicio, violenten de alguna forma nuestras normas, no puedan hacer nada para señalarlo y, eventualmente, impedir que su afiliación sea aprobada por el RNM.

...

Hay que entender que, no obstante que los comités son de muchas formas los representantes de la institución en sus jurisdicciones y tienen el deber de cuidar al Partido de la incorporación de malos elementos, la manera correcta de cumplir esta función es la señalada como procedimiento de Inconformidad de Trámite, y no deteniendo o “perdiendo” las solicitudes, pues esto no resuelve nada y puede acarrear sanciones para ti o los directivos.

Las causas para solicitar que se rechace el trámite se encuentran descritas en los 10 supuestos contenidos en el artículo 33 del Reglamento de Miembros. Para solicitar el rechazo, el comité directivo receptor del trámite llenará el formato de Inconformidad de Trámite (ver anexo) y adjuntará las pruebas correspondientes. Estas acompañarán a la solicitud en su viaje hasta el Registro Nacional de Miembros. No se requiere que la estructura tome acuerdo para presentar la Inconformidad, pues ello sería un obstáculo para actuar oportunamente, por lo que será suficiente que el formato respectivo sea firmado por el Presidente o Secretario General.

...

En caso de que la solicitud ya estuviera incorporada al padrón nacional, tanto las estructuras directivas como la CVRNM pueden promover una Baja por Invalidez de Trámite.

7. PADRONES Y LISTADOS NOMINALES

7.1 SOBRE LOS PADRONES

Consideramos como **Padrón Nacional al conjunto de registros de militantes activos y adherentes que en su momento mantienen estatus “normal”**, es decir, no tienen aplicado un estatus de “baja”, cualquiera que haya sido la causa que lo originó. Este padrón incluye a quienes se encuentran suspendidos de sus derechos o les haya sido aplicada alguna otra sanción que no sea expulsión.

...

Los padrones en general son de dominio público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Miembros. **La página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional mantiene publicado de manera permanente el Padrón Nacional, con acceso a cualquier interesado, cuidando que sólo se puedan visualizar los nombres ordenados por entidad federativa, municipio y condición (activo o adherente).** La demás información se considera reservada para garantía de los militantes.

...

7.2 LISTADOS NOMINALES

Del otro lado están los listados nominales.

Estos están integrados por los miembros activos y adherentes, que en su caso estén habilitados para participar en eventos electivos internos, de acuerdo a la definición contemplada en el artículo 43 del Reglamento de Miembros. **En general, la normativa correspondiente a los padrones y los listados nominales se encuentra dispuesta en el Capítulo VI del citado Reglamento. Es importante señalar que en ambos casos (padrones y listados nominales) su expedición corresponde en exclusiva al Registro Nacional de Miembros.** En ningún caso deberán usarse como oficiales las bases de datos que puedan llevar las estructuras estatales o municipales. Esto es especialmente delicado en los procesos electivos internos, pues el utilizar listados nominales “hechos en casa” no sólo puede conducir a la invalidación del proceso de que se trate, sino a aplicar las sanciones a quienes hayan sido responsables de ello.

...

NOTAS SOBRE LOS ARCHIVOS

Y LA ENTREGA - RECEPCIÓN

...

3.- **En materia de afiliación, los comités directivos estatales están obligados a mantener un archivo con toda la información generada y recibida por la Dirección correspondiente, así como las solicitudes originales de afiliación.** Las estructuras municipales, también deben conservar ordenadamente un archivo con la información generada y recibida, y se recomienda que conserven una copia de las solicitudes de afiliación tramitadas por su comité.

...

5.- Para un área de afiliación la entrega- recepción mínima debe amparar lo siguiente:

- ° **Archivo de oficios elaborados y recibidos por el área (cantidad, por lo menos)**
- ° **Relaciones de entrega de trámites a la instancia superior**
- ° **Solicitudes de afiliación y modificación de datos pendientes de trámite, inservibles, canceladas y en blanco**
- ° **Otros trámites que pudieran estar pendientes de tramitarse (bajas, renunciaciones, etc.) y en qué estado se encuentran.**

Debes conservar un acuse de recibo en copia del acta correspondiente para que se libere tu responsabilidad.”

(Lo resaltado es propio).-----

De las normas partidarias transcritas anteriormente, se advierte lo siguiente:-----

Para ser aceptado como miembro activo del Partido Acción Nacional, el ciudadano interesado deberá: **a.** Solicitar su ingreso por escrito, de manera personal, libre e individual; **b.** Cumplir con los requisitos estatutarios establecidos para tal efecto, y **c.** Haber sido aceptado como tal por el Registro Nacional de Miembros.---

Se consideran miembros adherentes del citado instituto político, aquellos ciudadanos que hayan solicitado su adhesión de manera personal, libre e individual, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Miembros de Acción Nacional.-----

El Registro Nacional de Miembros es el órgano técnico partidista que se encuentra encargado de gestionar, administrar y revisar todo lo relativo al padrón de miembros del partido y, entre sus atribuciones, se encuentra la de ser responsable de controlar el proceso de afiliación al Partido Acción Nacional en todo el país.-----

El Reglamento de Miembros de Acción Nacional es el ordenamiento interno que norma los procesos de afiliación, participación y permanencia de los miembros activos y adherentes en el mencionado partido político. Además, *regula la defensa de los derechos de los miembros del Partido ante los órganos que lleguen a vulnerarlos.*-----

El primer paso del proceso de incorporación como militante del Partido Acción Nacional, consiste en la recepción de la solicitud de afiliación a cargo de la instancia partidaria correspondiente, y concluye con la inclusión del ciudadano en el padrón del Registro Nacional de Miembros.-----

La recepción de la solicitud no obliga al partido automáticamente a reconocer como miembro activo o adherente de éste al solicitante, sino exclusivamente vincula al Partido Acción Nacional a iniciar el trámite de incorporación previsto en la normativa interna.- - - - -

Se entiende que hay negligencia o descuido por parte de las instancias o personas encargadas de gestionar los trámites de afiliación, cuando en su actuación omitieron llevar a cabo las acciones contempladas en el Reglamento de Miembros o en el Manual de Procedimientos, siempre que dichas omisiones hubiesen sido evitables y transgredieran el interés del solicitante. (Lo subrayado es propio de quien resuelve).- - - - -

Para poder ser reconocido como miembro activo o adherente del partido, es requisito estar inscrito en el padrón nacional. Sólo se consideran válidos los padrones emitidos por el Registro Nacional de Miembros de Acción Nacional.- - - - -

Entre las funciones del Registro Nacional de Miembros, destacan la de recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los miembros activos y de los adherentes, así como aceptar o, en su caso, rechazar sus trámites de refrendo, así como la de incorporar al padrón nacional los registros de alta de miembros activos y de los adherentes.- - - - -

Para solicitar la membresía como miembro activo del Partido Acción Nacional, entre otros aspectos, el interesado deberá **I.** Ser miembro adherente al momento de la solicitud; **II.** Presentarse personalmente ante el Comité Directivo Municipal o Estatal con jurisdicción en su lugar de domicilio, y **III. Llenar la solicitud correspondiente** o en forma directa ante el Registro Nacional de Miembros, por los medios que dicha instancia determine.- - - - -

Las instancias **que reciban las solicitudes** de afiliación, cuentan con quince días para remitirlas a la estructura inmediata superior. Además, el Registro Nacional de Miembros cuenta con quince días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso y, una vez que se reciba la solicitud, **se deberá entregar el comprobante correspondiente al interesado, pues dicho documento constituye la garantía de trámite del solicitante y lo podrá hacer valer en todo momento, respetándose como fecha de alta la señalada en el mismo.**- - - - -

Los órganos partidarios que recibieron una solicitud la deberán publicar semanalmente en sus estrados con los nombres de los solicitantes, y deberá permanecer ahí cuando menos treinta días, para efecto de hacerlo del conocimiento de la militancia.- - - -

Una vez aprobada la solicitud por el Registro Nacional de Miembros, ese órgano partidario procederá a incorporarla al padrón nacional de miembros.- - - - -

Si un solicitante no es notificado del resultado de su trámite en un plazo de sesenta días, podrá recurrir al órgano directivo inmediato superior al que le extendió el comprobante o al Registro Nacional de Miembros para resolver su situación.- - - - -

Bajo la óptica de las regulación antes transcrita el agravio planteado por los impetrantes es **fundado**, pues a pesar de haber satisfecho todos los requisitos en la normativa partidaria no aparecieron reconocidos en el listado nominal de electores preliminares que se dio el dieciocho de junio del año dos mil once, no obstante que desde la perspectiva de los órganos responsables no es posible reconocer a los actores como miembros activos del Partido Acción Nacional porque no concluyeron el procedimiento de afiliación conforme a los artículos

21 y 22 del Reglamento de Miembros, pues no fue demostrado que dicho procedimiento fue suspendido por algún error o causa grave que implique la reposición del trámite desde el llenado mismo de la solicitud.- - - - -

En tal sentido, el Registro Nacional de Miembros alega que no procedió la afiliación de los inconformes debido a que supuestamente les faltó agregar un comprobante de domicilio a las solicitudes recibidas el 20 de junio de 2011, sin embargo, los órganos partidistas responsables –Comité Ejecutivo Nacional, Director y Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros– no acreditaron que hubiera recaído una contestación escrita a esas peticiones ni que se la hubieran notificado a los peticionarios, a pesar que las solicitudes se formularon desde más de seis meses a la fecha en que mediante oficio CVRNM/2011/094 de fecha 20 de diciembre de 2011 se dio respuesta al proceso de afiliación.- - - - -

Por tanto, este tribunal en pleno llega a la convicción de que los órganos partidistas responsables contravinieron en perjuicio de los demandantes el derecho fundamental de petición en materia electoral.- - - - -

Esto porque los actores solicitaron por escrito, de manera pacífica y respetuosa su afiliación como miembros activos desde el día 20 de junio del año dos mil once, de modo que sus peticiones debieron ser respondidas por el Registro Nacional de Miembros dentro de los quince días siguientes, sin que en ningún caso sea aceptable que transcurran más de seis meses sin que los peticionarios fueran notificados del resultado de su trámite.- - -

De lo anterior, se colige que quienes dejaron de cumplir con esos deberes establecidos en la propia normatividad del Partido Acción Nacional fueron los propios órganos partidistas, porque las

peticiones de los actores no fueron respondidas ni notificadas en los plazos referidos.- - - - -

Además, se puede afirmar en este sentido que el contenido del oficio CVRNM/2011/094 de fecha 20 de diciembre de 2011, mediante el cual se dio respuesta al proceso de afiliación, carece de la fundamentación y motivación debida en atención a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad que toda resolución debe observar.- - - - -

Ahora bien, respecto de lo que menciona **Ivan Paul Garza Téllez** en su calidad de Director del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al rendir su informe circunstanciado, respecto que los ciudadanos **Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, Ma. de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros**, entregaron la totalidad de los documentos que se requieren para ser miembros activos hasta que fueron invitados para ello, esto es hasta el día 5 cinco de enero del presente año, tal manifestación así como las constancias acompañadas, hacen prueba en su contra, pues prueban la realización de los trámites de afiliación respectivos ante las instancias receptoras del partido, sin que además se pueda constatar que la falta de algún documento era imputable a los enjuiciantes, siendo plenamente aplicable al respecto lo establecido en el Manual de Procedimientos de Afiliación, específicamente en lo atinente al punto 2.3 denominado “Reposición de procedimiento”, donde se advierte que el procesamiento en los trámites de afiliación, es susceptible de tener fallas, pues se puede incurrir en omisiones en la documentación de los expedientes o tener errores en el llenado de las solicitudes, sin embargo, se indica que regularmente cuando se trata de fallas simples, el Registro Nacional de Miembros es tolerante, estatuyendo a guisa de ejemplo que cuando se dejó de llenar un dato como la sección

electoral o faltó un comprobante de domicilio es porque pudo haberse extraviado en el envío, es por ello que el órgano partidario referido procura subsanar la falla u omisión solicitando vía las áreas de afiliación estatales, la información faltante otorgando un tiempo razonable para obtener lo solicitado y termina regresando el trámite como cancelado al haber esperado demasiado sin tener respuesta positiva .- - - - -

Lo anterior, con independencia de la obligación de las autoridades competentes del partido a emitir una respuesta en relación con la aceptación o rechazo de los trámites de afiliación promovidos por los ocursoantes, sin que tal omisión de la autoridad implique que el trámite de afiliación que en su caso se hubiere iniciado se desvanezca o deje de tener efectos jurídicos, máxime si como ya se dijo, no se demuestra que la falta de algún documento sea imputable a los promoventes, por el contrario se acredita que efectivamente los trámites de afiliación fueron iniciados y tramitados por la instancia competente del partido.- - -

En las relatadas situaciones y ante lo fundado del agravio, es pertinente ordenar a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional que, dentro de un plazo de tres días contado a partir del siguiente al en que se le notifique la presente ejecutoria, se considere la afiliación de los ciudadanos **Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, Ma. de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros**, como miembros activos de dicho partido, para todo efecto legal, desde el día 20 de junio de 2011, asimismo se apercibe a los órganos responsables y a todos aquellos vinculados a la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de **hasta cinco mil veces** el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del

artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Ahora bien, el sentido de esta resolución, no puede tener por efecto la anulación de la votación que se verificó el 5 cinco de febrero de la presente anualidad, pues en este sentido la misma Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, se pronunció en los siguientes términos:- - - - -

“...Aquí cabe hacer mención que no pasa desapercibido para esta Sala Regional el hecho que los actores solicitan que la resolución del presente asunto sea de manera urgente, pues a fin de que se les restituya en el goce del derecho político electoral vulnerado debe ordenarse la reposición de la elección efectuada el cinco de febrero de dos mil doce, por lo que la autoridad competente del Partido Acción Nacional debe reservar la correspondiente declaración de validez de la elección.

Sin embargo, dicha petición resulta inatendible, toda vez, que el mandato al Tribunal responsable de que emita una nueva resolución no les irroga perjuicio alguno a los enjuiciantes, atendiendo al origen del presente medio de impugnación, pues los actos emitidos por los partidos políticos relacionados con la elección de sus candidatos, no se consuman de un modo irreparable, dado que los procesos internos constituyen sólo una fase de la etapa de preparación del proceso electoral constitucional, y en ese sentido, todas las violaciones que puedan surgir son susceptibles de reparación hasta antes del inicio de la siguiente etapa, que es la jornada electoral a verificarse el próximo uno de julio.

Este actuar encuentra sentido, ya que la calidad definitiva solamente opera tratándose de los funcionarios electos mediante voto universal, libre, secreto y directo, sin que en alguna manera se puedan equiparar los actos sucesivos de un procedimiento interno de selección de precandidatos llevado a cabo por un partido político, según se sostiene en las jurisprudencias 51/2002, 45/2010 y la tesis CXII/2002, que en el orden señalado son del siguiente rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”**,⁸ **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**⁹ y **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**.- - - - -

En tal contexto y a mayor abundamiento, no resulta jurídicamente correcta la procedencia de la anulación de la votación ya verificada, pues en primer término debe decirse como lo apunta José de Jesús Orozco Enríquez en su artículo intitulado Causas de Nulidad de Elección *“El Caso Tabasco”* en la serie de comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, “La nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado; por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a quien provoca o comete irregularidades graves, a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y

la legitimidad de los resultados, pero por otra parte implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.”¹-----

De esta forma, es incuestionable que la nulidad tiende a proteger diversos valores sustanciales de fundamental importancia para la legalidad y democraticidad de los comicios. El primero es el principio de universalidad del voto, consistente en el derecho de todos los ciudadanos incluidos en las listas nominales, en aptitud de ejercer su derecho a sufragio, para ocurrir a hacerlo en los lugares previstos y establecidos para ese efecto, sin encontrar ningún obstáculo. Por lo cual, si a una parte de ciudadanos se les impide votar de cualquier forma, se pone en peligro el principio de mayoría, al régimen democrático representativo, al producirse el peligro de que los candidatos, las fórmulas de candidatos o las planillas que obtengan mayor número de votos en las casillas instaladas, no representen la voluntad mayoritaria de los ciudadanos que hayan decidido ocurrir a las urnas, de modo que se desnaturaliza a la democracia, al declarar electo a quien sólo fue escogido por una minoría, conformada únicamente por los ciudadanos que estuvieron en condiciones de votar, y no por quienes se vieron obstruidos, y finalmente, se protege el principio de certeza, dentro de cuya amplia cobertura, se encuentra la necesidad de que las autoridades constituidas, encabezadas por las autoridades electorales.-----

Conforme lo anterior, la ley local al igual que la federal establece un sistema de nulidades en donde en todos los casos de nulidad de casilla o de elección, las irregularidades alegadas deben ser determinantes para el resultado, el cual debe atender a

¹ http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie_comentarios/Comentario_39.pdf

irregularidades cuantitativas o cualitativas graves como elementos determinantes para el resultado de la elección.- - - - -

A fin de dilucidar la cuestión planteada se requiere de un elemento convictivo dotado de fuerza probatoria, que evidencie si en el caso concreto se actualiza la previsión de nulidad establecida por el legislador, esto es la determinancia, por ello para mejor proveer, este órgano jurisdiccional acopió como prueba el informe del Comité Estatal Electoral del Partido Acción Nacional respecto de los resultados de la votación que se llevaron a cabo concretamente en el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, el día cinco de febrero del presente año, relacionada con los cargos de presidente municipal, diputados locales, diputados, federales, senadores y gobernador del estado, lo anterior no obstante que dichos datos podrían estimarse como hechos notorios al haber sido dados a conocer por la prensa.- - - - -

Así, con base en dicha información, que deriva de un documento público por ser expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 317, 318 y 320 párrafo segundo, de la Comicial Local, en el presente caso se desprende que en el municipio de Dolores Hidalgo, acudieron a votar 194 de los miembros activos, donde Marcelino Dorantes fue el candidato triunfador en las elecciones internas de ese partido para la alcaldía obteniendo el triunfo con 45 votos en relación con el segundo lugar Carla Lárraga quien obtuvo 34 votos, existiendo una diferencia favorable para el primer lugar de once votos.- - - - -

Por otra parte, para el caso de la diputación local, por lo que corresponde al Distrito I, con cabecera en Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, la votación total por precandidato, ya incluida la votación del municipio de Dolores, el triunfo fue para: para Damián Gonzales con 146 votos contra 177 votos de

Juan Rendón López, existiendo una diferencia de 31 votos entre el primero y el segundo lugar. - - - - -

En los resultados para la diputación local correspondiente al IX Distrito, con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato, y que abarca parte del municipio de Dolores Hidalgo, el triunfo fue para: para Oscar Arroyo Delgado con 202 votos contra 167 para José Luis Téllez Santana, existiendo una diferencia de 35 votos entre el primero y el segundo lugar. - - - - -

En mérito de lo anterior, se reitera que la elección no deberá ser anulada pues ello solo puede hacerse en la medida que las irregularidades acontecidas hubieran sido determinantes para en el resultado final de la votación, empero en el caso concreto es evidente que los cuatro votos que representan los enjuiciantes no variaría el resultado final obtenido entre los primeros y segundos lugares de la contienda, por tanto no puede cuestionarse la legalidad de los comicios y del candidato ganador.- - - - -

Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias emitidas por la sala superior que a la letra establecen:- - - - -

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son

insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.”-----

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México. 8 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.”-----

De esta manera, queda evidenciado que no se puede tener por anulando la votación.-----

Así pues, en lo que fue materia del concepto de agravio que se declaró fundado, quedan vinculados al presente fallo, todos y cada uno de los órganos del Partido Acción Nacional que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.-----

De igual forma se ordena a los órganos partidarios competentes que, una vez que hayan cumplido con los actos señalados en esta resolución, lo hagan saber al Órgano Plenario, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.---

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato;-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando quinto de esta resolución, permanece intocado el sentido del fallo emitido por este Tribunal con fecha tres de febrero del año en curso, en relación con los actores Carolina Chávez Reveles, Cayetana Revelo Álvarez, Francisca Reveles Álvarez, Martín Oswaldo Guerra Godínez, Silvestre Chávez Álvarez, José Francisco González Rodríguez, José Ramón Márquez González y Ma. Dolores Guerra Reveles, dentro de los juicios identificados respectivamente con los números TEEG-JPDC-03/2012, TEEG-JPDC-04/2012, TEEG-JPDC-05/2012, TEEG-JPDC-06/2012,

TEEG-JPDC-07/2012, TEEG-JPDC-10/2012, TEEG-JPDC-11/2012 y TEEG-JPDC-12/2012.- - - - -

SEGUNDO.- Se decreta el Sobreseimiento respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros, que fueron identificados con los números TEEG-JPDC-08/2012, TEEG-JPDC-09/2012, TEEGJPDC-14/2012 y TEEG-JPDC-13/2012, respectivamente, en los términos que quedaron precisados en el Considerando cuarto de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- Al resultar fundado el único concepto de agravio que formulan los impugnantes **Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros**, se ordena a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional que, dentro de un plazo de tres días contado a partir del siguiente al en que se le notifique la presente ejecutoria, se considere la afiliación como miembros activos del partido, desde el día 20 de junio de 2011, para todos los efectos legales correspondiente, que se utilizarán para el proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular en el proceso electoral interno 2011-2012, asimismo se apercibe a los órganos responsables y a todos aquellos vinculados a la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de **hasta cinco mil veces** el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

CUARTO.- Se ordena a los órganos partidarios competentes que, una vez que hayan cumplido con los actos señalados en esta resolución, lo hagan saber al Órgano Plenario, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra. - - - - -

QUINTO.- A efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado a este Tribunal por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, dictada en los autos del expediente TEEG-JPDC-03/2012 y acumulados, remítasele de inmediato por servicio postal especializado copia certificada de esta resolución. - - - - -

Notifíquese personalmente a los promoventes en el domicilio señalado para tal efecto en esta ciudad, por oficio a las autoridades responsables; y por último a través de los estrados a los que tengan el carácter de terceros interesados, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 313 y 315 del Código Comicial. - - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe. - - -

----- SEIS FIRMAS ILEGIBLES -----

El suscrito, Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía, en mi carácter de Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, hago

CONSTAR y CERTIFICO que la presente resolución consta de 24 fojas útiles, de las cuales 23 van por ambos lados y 1 por el frente, que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con su original que obra en el expediente del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **TEEG-JPDC-03/2012 y acumulados**, y en poder de esta Secretaría a mi cargo, la cual se compulsó y cotejó para todos los efectos legales a que haya lugar.- Guanajuato, Guanajuato, a treinta de marzo de dos mil doce. **Doy fe.**- - - - -

Secretario General

Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía.